



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17/

002765

/2025.

**ELIMINADO: CUATROCIENTAS TREINTA Y UN
PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAPI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada "PROPY SOL, S.A. DE C.V.", en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO. En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, fue recibido escrito vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa “PROPSOL, S.A. DE C.V.”, en el cual solicitaba a esta Oficina de Representación llevar a cabo una visita de inspección en seguimiento al oficio SGPA/DGIRA/DG-00187-22.

SEGUNDO. En fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, emitió la orden de Inspección número ME0005VI2022 dirigida al **REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO,** [REDACTED]

, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental.

TERCERO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, en fechas diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada “**PROPSOL, S.A. DE C.V.**”, ubicada en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número 17-094-013-VN/2022 en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental. En el acta de mérito se hizo saber a



Av. Sebastián Lerdo de
www.cob.mx/profepa

DURADURIA FEDER
ESTECCION AL AIRE
D. Tel: (722) 2144515



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPYSON, S.A. DE C.V."

002765

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

CUARTO. A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, la persona moral denominada "**PROPYSON, S.A. DE C.V.**", a través de su representante legal NO COMPARÉCIÓ ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

QUINTO. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002305/2022, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada "**PROPYSON, S.A. DE C.V.**", por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 17-094-013-VN/2022 de fecha diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintidós; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio de un día hábil anterior.

SEXTO. En fecha seis de junio de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "**PROPYSON, S.A. DE C.V.**", presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, donde realizó manifestaciones y presentó las documentales que a derecho de su apoderada convinieran, mismo que fue debidamente admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003522/2022, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, dentro del cual se ordenó remitir las constancias exhibidas, mediante escrito de cuenta, a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación, a efecto de que se realice el DICTAMEN TÉCNICO correspondiente.

En respuesta a lo ordenado, en fecha primero de julio de dos mil veintidós, la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación, emitió el dictamen correspondiente.

SÉPTIMO. Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esta Autoridad emitió acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/006801/2024, mediante el cual se ordenó llevar a cabo la verificación de las medidas correctivas ordenadas en dicho emplazamiento, por lo que, en atención a lo anterior, en fecha veintisiete e noviembre de dos mil veinticuatro, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

ESTADO DE MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

3

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

número ME0005VI2022VA001 dirigida a la moral denominada "PROPSOL, S.A. DE C.V.", para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas; en cumplimiento a la orden de inspección descrita, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-094-119-VV/2024, en la que se circunstanciaron hechos relativos al cumplimiento de lo ordenado.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se puso a disposición de la moral denominada "PROPSOL, S.A. DE C.V.", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, TX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXIV y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; ; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 6º, 28, 29, 30, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección 17-094-013-VN/2022 de fecha diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/002305/2022 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, determinándose instaurar



2025
Año de
La Mujer
Indígena

CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040.
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

4

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

procedimiento administrativo en contra de la moral denominada "PROPSOL, S.A. DE C.V.", por las probables infracciones consistentes en:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

1. *No cumplir con lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:*
 - a) *En relación con el Término SEGUNDO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección se verificó que no concluyeron las obras en término de un año, contando a partir del día siguiente de su recepción.*
 - b) *En relación con el Término TERCERO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección se verificó que no concluyeron la construcción del proyecto en un plazo máximo de un año.*
 - c) *En relación con el Término QUINTO numeral 1.8 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta oficio de ingreso a la Dirección General de la Ingeniería General del Proyecto.*
 - d) *En relación con el Término QUINTO numeral 1.9 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta acuse de ingreso del reporte ante la Dirección General del resultado de las Auditorias de Seguridad practicadas previo al arranque de la planta y para los años 1993, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016 y 2017.*
 - e) *En relación con el Término QUINTO numeral 1.13 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta acuse de ingreso de los reportes anuales del registro de accidentes; anotando las repercusiones fuera de las instalaciones de la planta y señalando causas, efectos y acciones que se tomaron para su atención y corrección, para los años 1993 al 2017.*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (222) 2144515

CURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

5

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

- f) En relación con el Término QUINTO numeral 1.16 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta acuse de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica del Programa de Reforestación considerado para el sitio del proyecto.
- g) En relación con el Término DECIMO SEGUNDO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta los acuses de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de los avisos, de la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los 15 días siguientes de que hayan dado principio, la fecha de terminación de dichas obras dentro de los 15 días posteriores de que esto ocurra y los informes trimestrales por escrito sobre el avance de obras y cumplimiento de lo dispuesto en la autorización.
2. No cumplir con lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con el Término QUINTO numerales 1.1, 1.15 y Término SEXTO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa que se llevaron a cabo ampliaciones sin contar con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se instalaron los siguientes equipos sin previa autorización:
- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
 - Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
 - Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
 - Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.
 - Estación de autoconsumo de DIESEL.

Así mismo la superficie del proyecto original era de 20,000 metros cuadrados y actualmente se encuentra instalado en una superficie de 60,000 metros cuadrados.

Dentro del cual, NO SUBSANA NI DESVIRTÚA las irregularidades marcadas con los numerales 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2., en virtud de que el inspeccionado no realizó manifestación alguna al respecto, derivado de lo anterior, esta autoridad federal, mediante el acuerdo de emplazamiento indicado en el párrafo anterior, ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50640. Tel: (727) 271-1515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



6

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:
 - a) En relación con el Término QUINTO numeral 1.8 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, el acuse de recibo del ingreso a la Dirección General de la Ingeniería General del Proyecto, en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
 - b) En relación con el Término QUINTO numeral 1.9 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, en lo sucesivo el reporte sobre el resultado de las Auditorias de Seguridad, así como también un reporte de las acciones emprendidas en base al resultado de dichas auditorias, anualmente.
 - c) En relación con el Término QUINTO numeral 1.13 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, en lo sucesivo presentar a consideración de SEMARNAT los reportes anuales del registro de accidentes; anotando las repercusiones fuera de las instalaciones de la planta y señalando causas, efectos y acciones que se tomaron para su atención y corrección, anualmente.
 - d) En relación con el Término QUINTO numeral 1.16 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, presenta el acuse de ingreso a la SEMARNAT del Programa de Reforestación considerado para el sitio del proyecto, en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
 - e) En relación con el Término DECIMO SEGUNDO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, presentar los acuses de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de los avisos, de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas y la fecha de terminación de dichas obras y los informes trimestrales sobre el avance de obras y cumplimiento de lo dispuesto en la autorización, en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, CP 50040 Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

E.P.D. - 2025



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

8

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

- d) no presenta acuse de ingreso del reporte ante la Dirección General del resultado de las Auditorias de Seguridad practicadas previo al arranque de la planta y para los años 1993, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016 y 2017.
- e) No presenta acuse de ingreso de los reportes anuales del registro de accidentes; anotando las repercusiones fuera de las instalaciones de la planta y señalando causas, efectos y acciones que se tomaron para su atención y corrección, para los años 1993 al 2017.
- f) No presenta acuse de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica del Programa de Reforestación considerado para el sitio del proyecto.
- g) No presenta los acuses de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de los avisos, de la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los 15 días siguientes de que hayan dado principio, la fecha de terminación de dichas obras dentro de los 15 días posteriores de que esto ocurra y los informes trimestrales por escrito sobre el avance de obras y cumplimiento de lo dispuesto en la autorización.

Por lo que esta autoridad determina que, por cuanto hace a las irregularidades marcadas con los incisos a) y b), si bien es cierto, dichas irregularidades no fueron subsanadas ni desvirtuadas, también lo es que el cumplimiento de las mismas, no le son de aplicación obligatoria para el inspeccionado, ya que si bien, no concluyeron las obras en término de un año, contando a partir del día siguiente de su recepción y no concluyeron la construcción del proyecto en un plazo máximo de un año, también lo es, que desde la emisión del oficio número 410.01635, de fecha 15 de mayo del año 1992, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, hasta el año de la emisión de la presente resolución, le resulta imposible dar cumplimiento ya que el plazo para hacerlo falleció en el año 1993, por lo que de conformidad con el principio general de derecho que dice: "Nadie está obligado a lo imposible", esta autoridad tomara en cuenta esta ocasión dichas manifestaciones, por lo que esta Autoridad, únicamente exhorta a la "PROPSOL, S.A. DE C.V.", a efecto de seguir dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales, a efecto de poder corroborar la veracidad de las mismas en el momento requerido.

Para lo cual se anexa copia la siguiente tesis:

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. ACORDE CON EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBEN SUBSANARSE IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD RESPECTIVA O DE SUS ANEXOS, A QUIEN DEBE REQUERIR ES AL SOLICITANTE.

Si se tiene en cuenta, por una parte, que conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden hacer

CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **término de 15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído el resolutivo emitido por SEMARNAT en el cual autoriza la inclusión de los siguientes equipos y el manejo de las siguientes sustancias:

- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
- Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.
- Estación de autoconsumo de DIESEL.
- Aumento de la superficie del proyecto a 60,000 metros cuadrados y todas y cada una de las ampliaciones y modificaciones que ha realizado al proyecto "REUBICACIÓN DE LA PLANTA DE PROPYSOL, S.A. de C.V.", como lo establece el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y los Términos QUINTO numerales 1.1, 1.15 y SEXTO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica.

III. En el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/002305/2022 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, notificado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, al inspeccionado para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-094-013-VN/2022, por lo que, el inspeccionado hizo uso de su derecho mediante escrito ingresado ante Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, en fecha seis de junio de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED], en los que realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron.

En este momento, esta autoridad administrativa federal, procede al análisis de las irregularidades que se le imputan al establecimiento inspeccionado, y lo hace al tenor de lo siguiente:

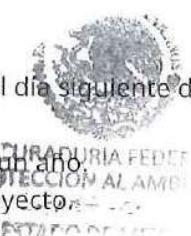
1.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la vista de inspección:

- a) Se verificó que no concluyeron las obras en término de un año, contando a partir del día siguiente de su recepción.
- b) Se verificó que no concluyeron la construcción del proyecto en un plazo máximo de un año.
- c) No presenta oficio de ingreso a la Dirección General de la Ingeniería General del Proyecto.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

002765

Jurídico

9

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

lo que la ley les permite y, por otra, que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, podrán requerirle al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con aquélla, es indudable que en este último supuesto no está incluida la facultad de requerir a personas distintas del contribuyente para que realicen las aclaraciones señaladas a fin de que la autoridad resuelva lo procedente respecto de la solicitud de devolución, en virtud de que se violentarían los indicados principios constitucionales. Esto es, si existe alguna irregularidad en la solicitud respectiva o en sus anexos, la autoridad únicamente puede requerir al contribuyente para que la subsane, pero atendiendo a la máxima de que nadie está obligado a lo imposible, ese requerimiento sólo debe ser en relación con lo que esté a su alcance o le sea directamente imputable. Lo anterior no implica desconocer la facultad de la autoridad para requerir a terceros, relacionados con los contribuyentes, los datos, informes o documentos que estime pertinentes; sin embargo, solamente puede hacer uso de tal potestad cuando decida ejercer sus facultades de comprobación.

Contradicción de tesis 71/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 121/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.

No se omite señalar que estas irregularidades de igual forma, ya fueron sancionadas por esta Autoridad mediante resolución administrativa de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente administrativo número 058/93.

Ahora bien, por cuanto hace a los incisos c), d), e), f) y g), con fecha seis de junio del mismo año de las actuaciones, el C. [REDACTED] presentante legal de la empresa inspeccionada, exhibió diversa documentación, misma que son debidamente valoradas y analizadas, dentro del dictamen correspondiente, así como, en la visita de verificación realizada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó:

Por cuanto hace al **inciso c)**:

Consistente en no presenta oficio de ingreso a la Dirección General de la Ingeniería General del Proyecto; sin embargo, presenta acuse de recibido por parte de la PROFEPA de fecha 13 de octubre de 1993 de la Ingeniería Básica para la Unidad de Purificación de Propelente de Hidrocarburo, además de anexar la resolución emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que señala el expediente No. 058/93, de fecha once de diciembre de 1995, en la foja 6 se señala en el numeral 4. "EN RELACIÓN CON LA CONDICIONANTE QUINTA SECCIÓN 1.8 EN QUE SE DEBERÁ PRESENTAR LA INGENIERÍA BÁSICA DEL PROYECTO. NO FUE CUMPLIDA EN



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (772) 713 57 00
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

SU OPORTUNIDAD Y A LA FECHA CONTINUA SIN CUMPLIRSE", En la foja 7 describe la multa por el incumplimiento de esta medida de \$1,994.84 (UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.).

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-094-119-VV/2024, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002305/2024, asentándose lo siguiente:

"Al respecto al momento de la visita la empresa presenta acuse de recibido del ingreso a la PROFEPA con fecha 13 de octubre de 1193, dichas copias obran en autos de esta ORPA de la PROFEPA, así mismo, no presenta el Acuse de ingreso ante la Dirección General de la SECRETARÍA." (Sic)

Por lo que se determina que, si bien no presenta oficio de ingreso a la Dirección General de la Ingeniería General del Proyecto, también lo es, que, derivado de lo manifestado, esta Procuraduría en su momento, ya había sancionado a dicha empresa por esta misma irregularidad, sin que hasta el momento diera cumplimiento a la irregularidad, por lo que hasta el momento de la emisión de la presente resolución, esta Autoridad se APERCIBE, al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROPSOL, S.A. DE C.V.", para que en lo sucesivo informe todo lo relativo en sus autorizaciones correspondientes.

Ahora bien, por lo que refiere al **inciso d)**:

Por cuanto hace a no presentar acuse de ingreso del reporte ante la Dirección General del resultado de las Auditorias de Seguridad practicadas previo al arranque de la planta y para los años 1993, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016 y 2017, esta Autoridad determina que la misma **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que el [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, toda vez, que exhibe acuse de recibido por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, con fecha de recibido del 18 de mayo de 2017, en dicho oficio se menciona que se entregan copias de las auditorias de 1992 y 1994. En el mismo escrito se menciona que se agregó copia de oficio emitido por la Secretaría del Trabajo y Prevención Social del 2 de diciembre de 2003. De la minuta del 7 de diciembre de 2006 que ampara la revisión en campo de lo relacionado con seguridad y de fecha 10 de abril de 2014. Así mismo, el 23 de enero de 2018, anexa copia del acuse de recibido por parte de la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental en el mismo, menciona que, en el 2017, no se realizó auditoria de seguridad, pero hace mención que se realizaron auditorias por



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 40000. Tel. (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

002765

Jurídico

11

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

parte de otras dependencias que cubrieron lo referente a la auditoria de seguridad. Exhibe también, acuse recibido por parte de la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental de fecha 18 de marzo de 2021, de la auditoria de seguridad realizada en el año 2020, y copias del acude por parte de dicha Dirección referente a la auditoria 2021, documentos a las que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-094-119-VV/2024, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002305/2024, asentándose lo siguiente:

"Al respecto al momento de la visita la empresa presenta acuse de ingreso del reporte sobre el resultado de las Auditorias de Seguridad, así como también un reporte de las acciones emprendidas en base al resultado de dichas auditorias correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin presentar acuse de ingreso del reporte de las Auditorias de Seguridad practicadas previo al arranque de la planta y para los años 1993, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016 y 2017, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el Término QUINTO numeral 1.9 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

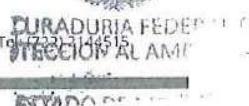
Por lo que respecta al inciso e):

Consistente en no presentar acuse de ingreso de los reportes anuales del registro de accidentes; anotando las repercusiones fuera de las instalaciones de la planta y señalando causas, efectos y acciones que se tomaron para su atención y corrección, para los años 1993 al 2017, al respecto, esta autoridad determina que la misma ha sido desvirtuada, toda vez, que, si bien es cierto, el inspeccionado no acredito el cumplimiento de su



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. 01 772 3144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

12

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

obligación ambiental al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, también lo es que con fecha seis de junio de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibe acuses ante SEMARNAT, de fecha 18 de mayo de 2017, en el cual señala que en los años de 1992 a 2005, no se presentó ningún incidente, así mismo en el oficio señala el reporte de accidentes del año 2005 al año 2017, así mismo, presenta oficio ingresado el 23 de enero a la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental, en el que se señala que del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 no se tuvieron accidentes, ahora bien, presenta oficios de recibido por parte de la PROFEPA con fechas 30 de enero de 2019 y 5 de febrero de 2020, donde reporta el registro de lo solicitado en el término QUINTO numeral 1.13, donde señala que no se presentaron incidentes en el año 2018 y en el año 2019, finalmente exhibe copia de acuse de recibido de fecha 18 de marzo de 2021 y 7 de febrero de 2022, ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental donde se reporta que no hubo incidentes en el 2020 ni el 2021.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de Inspección número 17-094-119-VV/2024, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002305/2024, asentándose lo siguiente:

"Al respecto al momento de la visita la empresa presenta acuses de ingreso de los reportes anuales del registro de accidentes; donde se describen las repercusiones fuera de las instalaciones de la planta señalando causas, efectos y acciones que se tomaron para su atención y corrección de cada uno correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, dichas copias obran en autos de esta ORPA de la PROFEPA" (Sic)

Con lo que se acredita el cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que no se hace acreedor a ninguna multa o medida por lo que respecta a la misma.

Respecto del inciso f):

Consistente en no presenta acuse de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica del Programa de Reforestación considerado para el sitio del proyecto, al respecto, si bien es cierto, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibe diversas documentaciones con las cuales pretende acreditar que, llevó a cabo la reforestación a través de programas diversos, manifestando:

4. Memorándum con fecha del 11de abril de 1996, girado al Ing. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



13

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL,,S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

002765

auditor del Instituto Nacional de Control Total de Perdidas (Empresa encargada de realizar las auditorías de seguridad anuales) en el que se informa lo correspondiente para contestar a la resolución de la PROFEPA (expediente 05893). Mencionando respecto al punto No. 7 del acta de Inspección: "No se entregó en su oportunidad el programa de reforestación. Sin embargo, se dio cumplimiento a este punto realizando la reforestación del 30% de la superficie total del predio (el 45% es área verde. Se anexan fotografías de los árboles plantado cuya al tura actual es mayor a 3 metros. Así mismo, se anexa el programa de mantenimiento de áreas verdes y forestales)". Gracias al mantenimiento de áreas verdes, estas especies actualmente tienen una altura de 6 metros.

Cabe señalar que desde el año 1993 se cuenta con Análisis de Riesgo Ambiental (ERA) y Programa de Prevención de Accidentes (PPA)en el que ya se contemplaba la reforestación, ver acuse de ingreso por la PROFEPA con fecha de 13 de octubre de 1993.

Desde 1993 a la fecha se ha mantenido el programa de reforestación ya que una de las condicionantes del resolutivo del PPA con numero de oficio DGGIMAR.710/001233 con fecha 23 de marzo de 2021, es dar cumplimiento a las recomendaciones indicadas en el Estudio de Riesgo presentado y en el cual se sustentó el PPA. La recomendación No. 24 derivada del Análisis de Riesgo indica: "*Con el objeto de disminuir la susceptibilidad el Riesgo Natural por Inundaciones en el sitio donde se localiza la planta, se deberá sembrar una franja arbórea sobre las áreas verdes del predio delimitado por malla ciclónica, con especies arbóreas nativas resistentes a la sequía y la acción del viento, como Pinus sp, Salix alba, Salix sp, entre otras, que se encuentren disponibles en viveros locales, cuya función será como filtro de la precipitación pluvial, evitando con ello encharcamientos y, a la vez funcionará como una barrera natural amortiguadora de la acción del viento y de los efectos antrópicos de las actividades producidas en los predios vecinos. Con ello también se promoverá la conservación de flora silvestre*". Por lo anterior se anexa evidencia fotográfica del cumplimiento, plano actual de forestación y ultima factura de adquisición de especies arbóreas que se sembraron en la Empresa.

Oficio de contestación a la resolución administrativa al expediente No. 058/93., en el cual se informa sobre el cumplimiento dentro del plazo concedido de las medidas correctivas dictadas en el cuerpo de la resolución al expediente No. 058/93 de fecha 11 de diciembre de 1995 y recibido en mi representada el martes 9 de abril del presente, acusado por la PROFEPA con fecha 16 de abril de 1996.



PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

14

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

Sin embargo, no se presenta el acuse de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica del Programa de Reforestación, sin embargo, tal como lo señala en sus manifestaciones, dicha irregularidad ya ha sido sancionada por esta autoridad, mediante resolución, que señala el expediente No. 058/93, de fecha once de diciembre de 1995, en la que se sanciona por esta irregularidad con una multa de \$503.75 (QUINIENTOS TRES PESOS 75/100 M.N.)

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-094-119-VV/2024, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002305/2024, asentándose lo siguiente:

"Al respecto al momento de la visita la empresa presenta el acuse de ingreso a la SEMARNAT del Programa de Reforestación considerado para el sitio del proyecto ante la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DELEGACIÓN ESTADO DE MEXICO en fecha del 21 de abril de 1994." (Sic)

Por lo que se determina que, si bien no presenta acuse de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica del Programa de Reforestación, también lo es, que, derivado de lo manifestado, esta Procuraduría en su momento, ya había sancionado a dicha empresa por esta misma irregularidad, sin que hasta el momento diera cumplimiento a la irregularidad, por lo que hasta el momento de la emisión de la presente resolución, esta Autoridad se APERCIBE, al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED] para que en lo sucesivo informe todo lo relativo en sus autorizaciones correspondientes.

Y finalmente, por cuanto hace al inciso g):

Consistente en no presentar los acuses de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de los avisos de la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los 15 días siguientes de que hayan dado principio, la fecha de terminación de dichas obras dentro de los 15 días posteriores de que esto ocurra y los informes trimestrales por escrito sobre el avance de obras y cumplimiento de lo dispuesto en la autorización; esta Autoridad, determina que dicha irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez, que si bien es cierto, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, refiero en sus manifestaciones, que la irregularidad ya había sido sancionada por esta Autoridad mediante resolución de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, también lo es, que una vez analizadas sus manifestaciones se pudo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

ESTADO DE MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

Contradicción de tesis 71/2008-55. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 121/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de impacto ambiental, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituye una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que se llevaron a cabo ampliaciones sin contar con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se instalaron los siguientes equipos sin previa autorización:

- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
- Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.
- Estación de autoconsumo de DIESEL.

Por lo que esta Autoridad determina que la presente irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que, con fecha seis de junio de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, presentó un cuadro con el registro de las modificaciones y el resolutivo o respuesta que acompañan a cada uno de los cambios realizados, tal como se puede ver a continuación, mismo que fue exhibido durante la visita de verificación de medidas correctivas de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro:



CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

15

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

observar que el mismo refiere que esta irregularidad fue sancionada bajo la CONDICIONANTE QUINTA sección I.16, por lo que analizando la resolución en comento, dicha condicionante refiere a "*no presenta acuse de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica del Programa de Reforestación considerado para el sitio del proyecto*", y no así a la irregularidad que nos ocupa, motivo por el cual no se toman en consideración sus manifestaciones.

Sin embargo, si bien la empresa se hace acreedora a una sanción administrativa por el incumpliendo a la presente irregularidad, también lo es que, desde la emisión del oficio número 410.01635, de fecha 15 de mayo del año 1992, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, hasta el año de la emisión de la presente resolución, le resulta imposible dar cumplimiento ya que los plazo para hacerlo feneieron, por lo que de conformidad con el principio general de derecho que dice: "Nadie está obligado a lo imposible", por lo que solo se sancionara con multa y no así con una medida correctiva, por lo que se exhorta a la [REDACTED]!, a efecto de seguir dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales, a efecto de poder corroborar la veracidad de las mismas en el momento requerido.

Para lo cual se anexa copia la siguiente tesis:

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. ACORDE CON EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBEN SUBSANARSE IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD RESPECTIVA O DE SUS ANEXOS, A QUIEN DEBE REQUERIR ES AL SOLICITANTE.

Si se tiene en cuenta, por una parte, que conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, por otra, que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, podrán requerirle al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con aquélla, es indudable que en este último supuesto no está incluida la facultad de requerir a personas distintas del contribuyente para que realicen las aclaraciones señaladas a fin de que la autoridad resuelva lo procedente respecto de la solicitud de devolución, en virtud de que se violentarían los indicados principios constitucionales. Esto es, si existe alguna irregularidad en la solicitud respectiva o en sus anexos, la autoridad únicamente puede requerir al contribuyente para que la subsane, pero atendiendo a la máxima de que nadie está obligado a lo imposible, ese requerimiento sólo debe ser en relación con lo que esté a su alcance o le sea directamente imputable. Lo anterior no implica desconocer la facultad de la autoridad para requerir a terceros, relacionados con los contribuyentes, los datos, informes o documentos que estime pertinentes; sin embargo, solamente puede hacer uso de tal potestad cuando decida ejercer sus facultades de comprobación.

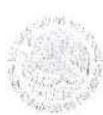


2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 42160
www.gob.mx/profepa

PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

002765



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



17

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED]

002765

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

No.	Cambios al proyecto	Documento/información que soporta cambio del proyecto	Inciso
01	Término quinto, numeral I.1: Reubicación de la Planta [REDACTED] Se considera la instalación de: 3 tanques de almacenamiento de Butano puro de capacidad de 63,500 litros c/u 1 tanque de almacenamiento de Butano de capacidad de 110,000 litros 2 tanques de almacenamiento de Propano con capacidad de 63,500 litros y 110,000 litros respectivamente Total de almacenamiento: 427,500 litros, contenidos en 6 tanques	Autorización en materia de impacto ambiental 410.- 01635 del 15 de mayo de 1992, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología	1
02	El 17 de julio de 2001 se remitió a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la SEMARNAT el Estudio de Riesgo Ambiental Nivel 2, por la operación de: Tanques de T-1 a T-6 Torres de purificación de TP-1 a TP-5	No. de resolución: PO-PD-15-012-2002 Oficio No. DGMIC.710/000118 del 31 de enero de 2002	2
03	El 26 de abril de 2006, se ingresa escrito de consulta al director de Impacto Ambiental y Ordenamiento Ecológico de la SEMARNAT por la instalación de un nuevo tanque de almacenamiento de 250,000 litros (T-7)	Respuesta al escrito del 26 de abril de 2006 mediante oficio: S.G.P.A./DGIRA.DDT.0890.06 del 06 de junio de 2006 En el que se indica que no fue posible determinar para la autoridad si era requerida la autorización de impacto ambiental por la instalación del tanque. Sin embargo, en materia de riesgo le correspondía a la DGGIMAR determinar lo procedente.	3 y 4
03	El 13 de junio de 2007 se remitió a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) el Estudio de Riesgo Ambiental Nivel 2, por aumento de capacidad de almacenamiento con motivo de la instalación del tanque 7 (T-7) de 250,000 litros volumen agua al 100%	Oficio DGGIMAR. 710/005661 del 27 de agosto de 2007 que se emite en alcance de la resolución PO-PD-15-012-2002 del 31 de enero de 2002	5



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

002765

Jurídico

18

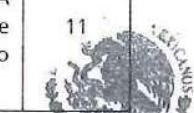
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

03	<p>El 15 de junio de 2007 se ingresó a la DGGIMAR la actualización del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) por la instalación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un nuevo tanque 250,000 litros (T-7) - Una torre de purificación (TP-6) - Estación de auto consumo diésel 	<p>Oficio No. DGGIMAR. 710/004364 del 27 de junio de 2007, emitido por la actualización del Programa para la Prevención de Accidentes, por cambios que incrementen los niveles de riesgo bajo los que fue presentado el Programa</p>	6
04	<p>El 13 de junio de 2008 se realizó el trámite: Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental (SEMARNAT-04-007) por aumento de la capacidad de almacenamiento de materia prima (gas butano), de 250,000 L a 500,000 L volumen agua, a través de la instalación de un segundo tanque de 250,000 L (T-8)</p>	<p>Por tratarse de un trámite de "Aviso", no requiere respuesta.</p>	7
04	<p>El 24 de noviembre de 2009, se ingresó a la DGGIMAR el trámite "Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes" por aumento de la capacidad de almacenamiento de materia prima (gas butano), de 250,000 L a 500,000 L volumen agua, a través de la instalación de un segundo tanque de 250,000 L (T-8)</p>	<p>Oficio No. DGGIMAR. 710/001195 del 26 de febrero de 2010, en el que se solicita redefinir las zonas de riesgo y amortiguamiento de la instalación y presentar nuevamente los diagramas de pétalos</p>	8
04	<p>El 9 de abril de 2010, en respuesta a la información solicitada en el oficio No. DGGIMAR. 710/001195 del 26 de febrero de 2010, la empresa presentó la información aclaratoria.</p>	<p>Oficio No. DGGIMAR/710/002949 del 20 de abril de 2010, referente a la aprobación del PPA y la presentación del Estudio de Riesgo Ambiental, registrado con No. de Bitácora 09/AR-2216/11/09.</p>	9 y 10
05	<p>El 16 de diciembre de 2011, se ingresó a la DGGIMAR el trámite "Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes" y el Estudio de Riesgo, registrado con el No. de Bitácora 09/AR-1798/12/11. Por los siguientes cambios que indica la empresa:</p>	<p>Oficio de aprobación del PPA DGGIMAR.710/001219 del 21 de febrero de 2012 que da respuesta al trámite ingresado el 16 de diciembre de 2011</p>	11



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 Tel: (522) 7144515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

19

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

	<ul style="list-style-type: none"> - Instalación del tanque 9 (T-9) y tanque 10 (T-10) - Plataforma de operación de tuberías de proceso y servicios para tanques - Adecuación de nuevo andén de semirremolques - Reacondicionamiento del área de primeros auxilios, adecuando 2 consultorios, una sala de espera y un área de reposo 		
06	<p>El 14 de noviembre de 2012 se ingresó a la DGGIMAR, la solicitud de opinión técnica respecto al aumento de torres de purificación de gas de 8 a 12 torres, registrada en la Constancia de Recepción con el número de documento DGGIMAR-05261/12111</p> <p><i>Nota: Las torres de purificación no son equipos de almacenamiento de gas (propano o butano), contienen malla adsorbente (material inerte). El gas de materia prima pasa por las torres para que se retengan los contaminantes y se envíe a los tanques de producto purificado.</i></p>	<p>En respuesta al documento DGGIMAR-05261/12111, se emitió el oficio No. DGGIMAR.710/008568 del 27 de noviembre de 2012, en el que se establece la obra no modificará las cantidades manejadas de algunos de los materiales que caracterizan a la empresa como actividad altamente riesgosa, ni tampoco cambios productivos que manejen otros materiales; sin embargo, deberá integrar en la actualización del PPA de la planta</p>	12
07	<p>El 11 de marzo de 2013 se ingresó a la DGGIMAR el trámite "Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes" y el Estudio de Riesgo, registrado con el No. de Bitácora 09/AR-0206/03/13. Por los siguientes cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Modificación en las instalaciones de estacionamiento por la incorporación de 4 torres pequeñas de purificación de gas - Nuevo andén de carga T-8 de producto purificado para semirremolques - Envío al oriente, en el lote 5, el estacionamiento del parque vehicular de camiones 	<p>Oficio de aprobación del PPA DGGIMAR.710/005214 del 11 de julio de 2013 que da respuesta al trámite ingresado el 11 de marzo de 2013.</p> <p>En el que se indica que las instalaciones están conformadas por:</p> <p>10 tanques en total para butano/propano / isobutano; 12 torres de purificación de gas; laboratorio de pruebas, donde maneja entre otros, helio, hidrógeno, acetona y nitrato de plata en mismas cantidades; sistema de red contra incendio, donde maneja 20000 litros de diésel; estacionamiento adecuado para auto tanques y semirremolques, dos consultorios médicos, se sugiere que el área de corte y soldadura sea reducida al mínimo; en almacenamiento de gas cuenta con la capacidad actual de 874,000 litros de la mezcla de gas (purificado) y 400000 litros</p>	13



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (525) 2145181

www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

20

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

		de gas sin purificar, para un total de 1,274,000 litros.	
07	El 14 de noviembre de 2012 se realiza la notificación de cambios al PPA aprobado con el oficio DGGIMAR.710/001219 para la modificación en el personal de la empresa en la actualización de la unidad interna de Protección civil	Oficio de 12/jul/2013 Resolutivo DGGIMAR.710/004586 en el que se da respuesta al trámite ingresado el 14 de noviembre de 2012, se indica: que esta Dirección toma nota de la modificación descrita, así mismo le reitero que no es necesaria la presentación de información, informes, o reportes ante esta Dirección del cumplimiento del oficio DGGIMAR.710/001219	14
08	El 17 de diciembre de 2018 se ingresó a la DGGIMAR el trámite "Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes" y el Estudio de Riesgo, registrado con el No. de Bitácora 09/AR-0571/12/18. Los cambios descritos en esta actualización son: la reubicación dentro del mismo predio de la estación de autoconsumo diésel con la finalidad de disminuir el riesgo y mantener una distancia mayor entre material, además el incremento de 20,000 L a 22,500L de diésel para esta estación.	Oficio de aprobación del PPA DGGIMAR.710/0005068 del 26 de junio de 2019 que da respuesta al trámite ingresado el 17 de diciembre de 2018.	15
10	El 17 de diciembre de 2020 se ingresó a la DGGIMAR el "Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes" y el Estudio de Riesgo, registrado con el No. de Bitácora 09/AR-0206/03/13Accidentes con el número de bitácora 09/AR-0330/12/20, debido a la instalación de una llenadora de recipientes portátiles, cuya función es la carga de recipientes trasportables que van desde 10 a 45 kg, lo cual no incrementa las capacidades manejadas.	Oficio de aprobación del PPA DGGIMAR.710/001233 del 23 de marzo de 2021 que da respuesta al trámite ingresado el 17 de diciembre de 2020	16
Adicionalmente se cuenta con la documentación que avala el total de la superficie actual de la Empresa (60,000 m ²)			
11	Licencias de uso de suelo de lotes individuales:	<ul style="list-style-type: none"> Lote 1, por una superficie total de 10,000 m², con clave catastral 0050190307000000 Lote 2, por una superficie total de 10,000 m², con clave catastral 0050180267000000 	



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel.(722) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

21

INSPECCIONADO: "PROPYSON, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

002765

	<ul style="list-style-type: none"> Lote 3, por una superficie total de 10,000 m², con clave catastral 0050190308000000 Lote 4, por una superficie total de 10,000 m², con clave catastral 0050180260000000 Lote 5, por una superficie total de 10,000 m², con clave catastral 0050180261000000 Lote 6, por una superficie total de 10,000 m², con clave catastral 0050185232000000 <p>Posteriormente se realizó la fusión de los seis lotes para contemplar un solo predio:</p> <ul style="list-style-type: none"> Licencia de uso de suelo de por una superficie total de 60,000 m² con clave catastral 0050180260000000 	
12	<p>Licencias de construcción:</p> <ul style="list-style-type: none"> De barda de 2348 m, de fecha 28 de agosto de 1992 planta para la elaboración de propelentes, superficie del terreno 20,000 m², con folio 0198/93, de fecha 25 de mayo de 1993 m² Ampliación de obra, No. 2606, expediente 01-4384. Folio No. 2606, superficie del terreno 20,000 de fecha 14 de enero de 2005 Construcción de barda, destino de la obra: barda perimetral, No. 3196, expediente 7389, folio No. 3196, superficie del terreno 10,000 m² Construcción de barda, destino de la obra: barda perimetral, No. 3197, expediente 7389, folio No. 3197, superficie del terreno 10,000 m² 	18
13	<p>Se trató el dictamen único de factibilidad que incluye la totalidad de equipos, superficie y estado actual de la empresa, con número de dictamen 091-15-5900-COIME-2021 y fecha de emisión de 12 de mayo de 2021</p>	19

Sin embargo, con lo exhibido, solo se pudo confirmar que la empresa "PROPYSON, S.A. DE C.V.", llevó a cabo la ejecución y ampliación del proyecto sin contar con la autorización respectiva por parte de la SEMARNAT, instalando los siguientes equipos sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, tal como lo señala el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
- Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.
- Estación de autoconsumo de DIESEL.



PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 Tel. (01 722) 2148151

www.gob.mx/profepa

FIRMA: _____



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

22

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de Impacto Ambiental, el establecimiento inspeccionado **se hace acreedor a una sanción administrativa**, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse efectuado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado **se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad**; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad subsiste.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades subsanadas y no subsanadas, el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

1. No cumplir con lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:
 - a) En relación con el Término SEGUNDO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección se verificó que no concluyeron las obras en término de un año, contando a partir del día siguiente de su recepción.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000. Tel. 01 727 214 575 .

PROFECIA
DURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

23

INSPECCIONADO: "PROPYSON, S.A. DE C.V."

002765

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

- b) En relación con el Término TERCERO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección se verificó que no concluyeron la construcción del proyecto en un plazo máximo de un año.
- c) En relación con el Término QUINTO numeral 1.8 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta oficio de ingreso a la Dirección General de la Ingeniería General del Proyecto.
- d) En relación con el Término QUINTO numeral 1.9 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta acuse de ingreso del reporte ante la Dirección General del resultado de las Auditorías de Seguridad practicadas previo al arranque de la planta y para los años 1993, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016 y 2017.
- e) En relación con el Término QUINTO numeral 1.16 del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta acuse de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica del Programa de Reforestación considerado para el sitio del proyecto.
- f) En relación con el Término DECIMO SEGUNDO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta los acuses de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de los avisos, de la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los 15 días siguientes de que hayan dado principio, la fecha de terminación de dichas obras dentro de los 15 días posteriores de que esto ocurra y los informes trimestrales por escrito sobre el avance de obras y cumplimiento de lo dispuesto en la autorización.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. TELÉFONO: 01 727 800 00 00

DURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AMBIENTAL



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

24

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

2. No cumplir con lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con el Término QUINTO numerales 1.1, 1.15 y Término SEXTO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa que se llevaron a cabo ampliaciones sin contar con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se instalaron los siguientes equipos sin previa autorización:

- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
- Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.
- Estación de autoconsumo de DIESEL.

Así mismo la superficie del proyecto original era de 20,000 metros cuadrados y actualmente se encuentra instalado en una superficie de 60,000 metros cuadrados.

IV.- Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. -VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



25

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

INSPECCIONADO: "PROPYSON, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROPYSON, S.A. DE C.V.", a las disposiciones de la normatividad en materia de Impacto Ambiental, al momento de llevar a cabo la visita de inspección de origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente en términos del artículo 171, fracción I y II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General antes descrita, la cual señala que las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada "PROPYSON, S.A. DE C.V.", en razón de no cumplir con la normatividad ambiental, lo anterior en virtud de que durante procedimiento actual, ésta Autoridad Federal no pudo constatar que el inspeccionado de mérito contara con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para las ampliaciones realizadas, sin contar con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la visita de inspección, las cuales se desarrollan en el domicilio que ocupa las instalaciones de la persona moral INSPECCIONADA, puesto que se instalaron los siguientes equipos sin previa autorización en materia de Impacto Ambiental:

- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
- Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.
- Estación de autoconsumo de DIESEL.

Con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad y por consiguiente se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (722) 2144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

26

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

002765

descritas en el acta de Inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental previo a la realización de las obras y actividades en especial para la instalación y operación de las obras y/o actividades de instalación de:

- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
- Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.
- Estación de autoconsumo de DIESEL.

Que se desarrollan en las instalaciones de la persona moral visitada, el cual es el de prevenir posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a las que se sujetarán la realizaciones de las obras y/o actividades que conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que **no ocurrió** en el presente asunto; ahora bien la manifestación en materia de impacto ambiental, es un instrumento de la política ambiental que tiene el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana.

Consiste en un estudio técnico-científico que indica los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, y señala las medidas preventivas que podrían minimizar dichos efectos negativos producidos por la ejecución de las obras o actividades. Este estudio permite evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión industrial, de infraestructura, manufactura, comercios o servicios.

En la elaboración de la MIA, las personas (físicas o morales) que pretenden realizar una obra o actividad, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto con la finalidad de identificar y evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel. (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

REQUERIMIENTO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED]

002765

27

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

de las actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones. <https://www.gob.mx/profepa/articulos/manifestacion-de-impacto-ambiental-mia>

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, octubre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Nú. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

28

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (223) 2144515

ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

29

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y measurable. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero¹¹:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

¹¹ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2010, página 62.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

30

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

- Dimensión Inter temporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 42100. Tel. 01 723 2144515.
www.gob.mx/profepa

PROFEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

31

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli^[2]:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo)."

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para



^[2] Op. Cit. Páginas 96 y 97.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

32

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

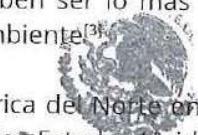
"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente.^[3]

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de



^[3] Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



33

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

002765

Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad infantil y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares, o bien,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: 01 777 2144515
www.gob.mx/profepa

CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

34

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. 01 744 744 4545
www.gob.mx/profepa

PROFEP
DURADURIA FEDER
RECCIÓN AL AMBIENT
E 2020-2025



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

35

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (727) 250 00 00

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

36

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

002765

situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

Ahora bien, por cuanto hace al incumplimiento de términos y condicionantes debe decirse que la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, al emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental, tiene a bien emitir términos y condicionantes, los cuales son los lineamientos básicos a los que debe de someterse el promovente para evitar al mínimo los daños ambientales que pudieran desencadenarse de la ejecución del o los proyectos autorizados, es por ello que el estricto cumplimiento de los mismos es importante a efecto de no generar daños ambientales, aunado a que es obligatorio su cumplimiento dado que se encuentra inmerso como parte de las obligaciones de los autorizados, para el caso particular, era obligación del visitado contar con las documentales que acrediten el cumplimiento de los términos y condicionantes a las que se encuentra sujeto, situación que no aconteció en el presente asunto.

A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

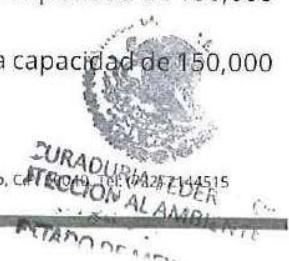
En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las actividades realizadas por la persona moral denominada "PROPSOL, S.A. DE C.V.", toda vez que dichas actividades, relativas a la instalación y operación de las obras y/o actividades de instalación de:

- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
- Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 42100. TEL. 01 7144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



37

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

002765

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

- Estación de autoconsumo de DIESEL.

Sin Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previa a la iniciación de dichas obras, se consideran graves.

Es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización en materia de impacto ambiental, es el de prevenir el daño que se pudieran generar en el medio ambiente, en las inmediaciones del lugar donde se desarrollan tales obras y actividades, donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

No aplica

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractor, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció.

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende, no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144511
www.gob.mx/profepa



DURADURIA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

38

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada "PROPSOL, S.A. DE C.V.", mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002305/2022 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se le requirió al ahora infractor para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas; a lo que la moral inspeccionada exhibió acta constitutiva de la empresa, con libro trescientos setenta y ocho, escritura doce mil novecientos setenta y uno. Folio siete mil cuatrocientos once; en la cual establece que el capital social asciende a la cantidad de \$9,705,887.00, así mismo, esta Autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, a efecto de allegarse de los medios de convicción idóneos para determinar la situación de la moral inspeccionada, es por ello que en particular se aboca a lo asentado en el acta de inspección 17-094-013-VN/2022, llevada a cabo los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en la cual se especifica que la moral inspeccionada a efecto de llevar a cabo las actividades consistentes en la fabricación de gases industriales, cuenta con 40 empleados y 61 operativos, que dichas actividades se desarrollan en un predio de su propiedad de una superficie de 60000 m² el cual si es de su propiedad; por lo que esta autoridad infiere que el Infractor es económicamente solvente para hacerle frente a la sanción que esta autoridad impondrá, por la comisión de las infracciones a que se han venido haciendo referencia.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy infractor, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente les corresponda, no obstante, lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento de los infractores de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérseles.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

39

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por del establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROPSOL, S.A. DE C.V.", es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, esta autoridad cuenta con elementos de prueba y constancias que obran en el presente expediente que permiten determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el considerando II de la presente resolución, también lo es que el establecimiento, no realizó las medidas correctivas tendientes a cumplir con sus obligaciones ambientales toda vez que la autoridad le concedió prorrogas para el cumplimiento de dichas medidas solicitadas por del establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROPSOL, S.A. DE C.V.".

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual

RALON
VENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000 (52) 2144515

www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



40

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPYSON, S.A. DE C.V."

002765

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Por lo tanto, actuó negligentemente debido a que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCION.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada "PROPYSON, S.A. DE C.V.", sin tener la debida autorización en materia de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación, para la instalación y operación de las obras y/o actividades de instalación de:

- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
- Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.
- Estación de autoconsumo de DIESEL.



CURADURÍA FEDE
RECCIÓN AL AME

ESTADO DE MÉXICO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

41

INSPECCIONADO: "PROPYSON, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

El cual consistente en la omisión de erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual interviniieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 62 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROPYSON, S.A. DE C.V.", el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184-



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (722) 2141 15 00

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

002765

42

*Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente:
Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».*

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el Término QUINTO numeral 1.9 y Término DECIMO SEGUNDO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, al no presentar en su momento, el acuse de ingreso del reporte ante la Dirección General del resultado de las Auditorias de Seguridad practicadas previo al arranque de la planta y para los años 1993, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016 y 2017, y al no presentar los acuses de ingreso a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de los avisos, de la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los 15 días siguientes de que hayan dado principio, la fecha de terminación de dichas obras dentro de los 15 días posteriores de que esto ocurra y los informes trimestrales por escrito sobre el avance de obras y cumplimiento de lo dispuesto en la autorización, se sanciona al establecimiento con una multa de \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.
2. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con el Término QUINTO numerales 1.1, 1.15 y Término SEXTO del Oficio número 410.01635, de fecha quince de mayo del año mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica, al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en el que se incluyan los siguientes equipos y el manejo de las siguientes sustancias:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (7722) 2144515
www.gob.mx/profepa



PROFEP
ESTADÍSTICA
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

F. 177



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

002765

Jurídico

43

INSPECCIONADO: "PROPYSON, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
- Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.
- Estación de autoconsumo de DIESEL.

Se sanciona al establecimiento con una multa de \$395,990.00 (NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3500 (TRES MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROPYSON, S.A. DE C.V.", UNA MULTA GLOBAL por la cantidad de \$412,961.00 (CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3,650 (TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

VI. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substancialización del presente procedimiento administrativo, el infractor no subsano ni mucho menos desvirtuó la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002305/2022 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, con base en lo motivado en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI, XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROPYSON, S.A. DE C.V.", el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:



CURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (222) 2441516

www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

44

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

002765

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

3. Presentar vía Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído la Autorización vigente en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la vista de inspección, como lo establece el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso F), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en el que se incluyan los siguientes equipos y el manejo de las siguientes sustancias:

- Tanque identificado como tanque (T-7) para el almacenamiento de gas BUTANO, materia prima, con capacidad de 250,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-8) para el almacenamiento de gas BUTANO purificado, con capacidad de 250,000 l al 100%.
- Tanque (T-9) para el almacenamiento de gas PROPANO, materia prima, con capacidad de 150,000 l al 100% de agua.
- Tanque (T-10) para el almacenamiento de gas PROPANO purificado, con una capacidad de 150,000 l al 100% agua.
- Estación de autoconsumo de DIESEL.

Por lo que, una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la misma; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- 1) La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- 2) El responsable haya realizado la **compensación ambiental**, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental.

Ahora bien, si una vez fenecido el término establecido en el numeral que antecede, la persona moral inspeccionada no presenta la autorización en materia de impacto ambiental, deberá reparar el daño



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (01 723) 244 3575





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

002765

Jurídico

45

INSPECCIONADO: "PROPPYSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

ambiental ocasionado por las actividades iniciadas sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental la construcción, operación y abandono de una de una fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V."; como lo establece el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso F), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que, deberá presentar en un término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído:

a) **Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños ordenada en el párrafo anterior, el cual deberá estar compuesto por los siguientes elementos:

1. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
2. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
3. Las mejores tecnologías disponibles;
4. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
5. El costo que implica aplicar la medida;
6. El efecto en la salud y la seguridad pública;
7. La probabilidad de éxito de cada medida;
8. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
9. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
10. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
11. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
12. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
13. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que sí, una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar las infracciones cometidas resultase que las misma no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de **5 Unidades de Medida y Actualización** por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171...



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 Tel. (727) 2144515

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

46

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

(...)

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.".

Debiendo de tomar en cuenta que personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación, realizará las correspondientes visitas de verificación a la persona moral que nos ocupa, a fin de que se dé cumplimiento a lo acordado por esta autoridad y se esté en posibilidad de en determinado momento cerrar el expediente que nos ocupa.

De igual manera, se le apercibe al inspeccionado que, al incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las violaciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las diversas normas, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROPSOL, S.A. DE C.V.", con una multa global por la cantidad de **\$412,961.00 (CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 3,650 (TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada "PROPSOL, S.A. DE C.V.", el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI, y en términos de lo establecido en el artículo 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México
Jurídico

002765

47

INSPECCIONADO: "PROPYSON, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

TERCERO. Se decreta subsistente la medida de seguridad referida en el considerando VII de la presente resolución, en los términos estipulados en el mismo.

CUARTO. El establecimiento cuyo nombre o denominación es "**PROPYSON, S.A. DE C.V.**", deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrvese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña

Paso 4: Selecciona el equino de PROFEPA

Paso 5: Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

Paso 5: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 7: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar el ícono de "hoja de pago en ventanilla"

Paso 9: Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**PROPYSON, S.A. DE C.V.**", que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

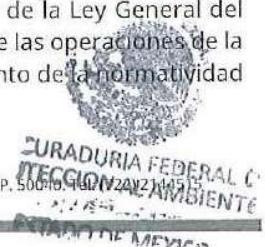
A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50010. TEL: 01 724 214 15 00
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

002765

48

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO. Hágase del conocimiento del establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROPSOL, S.A. DE C.V.", que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 40000. Tel: (722) 2144515





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

49

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**PROPSOL, S.A. DE C.V.**", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**PROPSOL, S.A. DE C.V.**", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**PROPSOL, S.A. DE C.V.**", a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (222) 2144319
www.gob.mx/profepa

PROFEP
DURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de México

INSPECCIONADO: "PROPSOL, S.A. DE C.V."

002765

Jurídico

50

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00005-22

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establecimiento cuyo nombre o denominación es “**PROPSYOL, S.A. DE C.V.**”, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo acordó y firma el ING. FEDERICO ORTIZ FLORES, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. DESIG/027/25 de fecha diecisésis de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, en el carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

MMCS/NAGF



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.qob.mx/profepa